



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-38/2026

**PARTE ACTORA:**  
DOLORES HEMSANI SIDAUY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a primero de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** para los efectos precisados más adelante, los acuerdos plenarios emitidos el diecinueve de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-023/2026 y TECDMX-JEL-030/2026, de conformidad con lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Acuerdos plenarios 23 y 30</b>	Acuerdos plenarios emitidos el diecinueve de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-023/2026 y TECDMX-JEL-030/2026, mediante los cuales se ordenó reencauzar los medios de impugnación promovidos por la parte actora al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la convocatoria única para la elección de las Comisiones de
-----------------------------------	---

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-38/2026

	Participación Comunitaria 2026 y la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Órgano dictaminador</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>Proyecto</b>	Proyecto denominado: "En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa" con número de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13- 000353/27
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Consulta de presupuesto participativo**



**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del IECM emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** El once de febrero, -tal como lo refiere el Tribunal local en los acuerdos impugnados- se llevó a cabo la asamblea de diagnóstico y deliberación de la consulta en la Unidad Territorial de Lomas Altas de la Alcaldía.

**3. Registro de proyecto.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la dirección distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.

**4. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad del Proyecto.

**5. Publicación.** El doce de marzo, la Dirección Distrital 13 con cabecera en la Alcaldía publicó en sus estrados la lista de proyectos registrados a participar en la consulta de presupuesto participativo, entre los cuales se encuentra el Proyecto.

## II. Juicios electorales

**1. Demandas<sup>3</sup>.** Inconforme con la dictaminación positiva del Proyecto, el trece y dieciséis de marzo la parte actora promovió

---

<sup>2</sup> Ver el micrositio del IECM, consultable en la liga: [https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria\\_COPACO-PP.pdf](https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

<sup>3</sup> Consultables en las hojas 4 a 25 del cuaderno accesorio 1 (TECDMX-JEL-023/2026) y en las hojas 1 a 37 del cuaderno accesorio 2 (TECDMX-JEL-030/2026) respectivamente, del presente Juicio de la ciudadanía.

## **SCM-JDC-38/2026**

juicios electorales ante el Tribunal local. Con dichas demandas se integraron los expedientes TECDMX-JEL-023/2026 y TECDMX-JEL-030/2026 del índice del Tribunal local.

**2. Acuerdos impugnados<sup>4</sup>.** El diecinueve de marzo, el Tribunal local emitió los Acuerdos plenarios 23 y 30, mediante los cuales se ordenó reencauzar los medios de impugnación promovidos por la parte actora al Órgano dictaminador de la Alcaldía, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria.

### **III. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía.

**2. Recepción y turno.** Ese mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-38/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de marzo, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió a trámite el medio de impugnación, y en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, acordó el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez

---

<sup>4</sup> Consultables en las hojas 42 a 50 del cuaderno accesorio 1 (TECDMX-JEL-023/2026) y en las hojas 51 a 59 del cuaderno accesorio 2 (TECDMX-JEL-030/2026) respectivamente, del presente Juicio de la ciudadanía.



que lo promueve una persona ciudadana, a fin de controvertir los Acuerdos plenarios 23 y 30 emitidos por el Tribunal local, mediante los cuales se ordenó reencauzar los medios de impugnación por ella promovidos al Órgano dictaminador de la Alcaldía, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria, relacionada con el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio 2026 y 2027; con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Esto se debe a que en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político-electoral de la ciudadanía de votar y tomar decisiones en torno a los proyectos que son sometidos a consulta, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, conforme a la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

## **SCM-JDC-38/2026**

**CIUDADANO**<sup>5</sup>, la que, si bien únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

### **SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados**

De la lectura integral de la demanda, esta Sala Regional considera que la parte actora destacadamente promueve el presente medio de impugnación a fin de controvertir los Acuerdos plenarios 23 y 30, por tanto, el análisis que realice esta Sala Regional será respecto de ambos actos.

En ese sentido, si bien lo ordinario es que en el escrito de demanda únicamente debe contener un acto o resolución impugnada, lo cierto es que tomando en cuenta que los acuerdos impugnados están íntimamente relacionados entre sí, son promovidos por la misma persona y se señala la misma autoridad responsable, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es tener como actos impugnados ambos acuerdos (Acuerdos plenarios 23 y 30)<sup>7</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

<sup>6</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo en los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-212/2025 y SCM-JDC-245/2025, entre otros.

<sup>7</sup> Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-2448/2024, SCM-JDC-1473/2024, SCM-JDC-97/2024, SCM-JDC-156/2023, SCM-JDC-1683/2021, SCM-JDC-1551/2021, SCM-JDC-831/2021 y SCM-JDC-45/2019, en los que -al igual que en el caso- del escrito de demanda se apreciaba que se controvertían dos actos o sentencias emitidas por la autoridad responsable.



de identificar los actos a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días naturales<sup>8</sup> que refiere el artículo 8 de la Ley de medios, pues los acuerdos impugnados fueron emitidos el diecinueve de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el día siguiente, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque quien promueve es una persona ciudadana que fue parte actora en la instancia previa y controvierte los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal local, mediante los cuales reencauzó sus medios de impugnación al Órgano Dictaminador de la Alcaldía, lo que estima afecta sus derechos.

**d) Definitividad.** Los acuerdos impugnados son definitivos y firmes, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **4.1 Contexto de la controversia**

El presente asunto se encuentra enmarcado en la consulta de presupuesto participativo, mediante la cual se registró y dictaminó la viabilidad del Proyecto.

Al respecto, una persona inconforme con dicho registro y dictamen del Proyecto promovió ante el Tribunal local sendos juicios, no obstante, el órgano jurisdiccional local consideró que los medios de impugnación eran improcedentes y ordenó reencauzarlos al Órgano dictaminador de la Alcaldía, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria.

---

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en la Convocatoria.

#### **4.2. Síntesis de los agravios**

La parte actora señala que los Acuerdos plenarios 23 y 30 transgreden su derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y legalidad, debido a que el Tribunal local reencauzó ilegalmente sus medios de impugnación al Órgano dictaminador de la Alcaldía, autoridad que -a su juicio- ni siquiera resultaba competente para emitir pronunciamiento alguno sobre los actos reclamados.

Al respecto, indica que en el caso del Acuerdo plenario 23, se emitió por consecuencia de un notorio error judicial, ya que en la instancia local había indicado como acto *“de la Dirección Distrital 13 con cabecera en la Alcaldía, se reclama el registro y temática del proyecto registrado con los números de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13-000353/27, denominado “En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa” (en lo sucesivo, el proyecto)”*.

En ese sentido, refiere que el Tribunal local modificó totalmente la materia de controversia del medio de impugnación y la autoridad que ahí se había señalado como responsable, por lo que dicha modificación tuvo por consecuencia que se reencauzara el medio de impugnación a una autoridad que ni siquiera era competente para emitir pronunciamiento alguno sobre la temática o el registro del proyecto.

Por otro lado, señala que los Acuerdos plenarios 23 y 30 transgreden el principio de certeza que rige a la consulta de presupuesto participativo, debido a que el Tribunal local modificó el proceso de la consulta de presupuesto participativo y la Convocatoria, al establecer una etapa impugnativa no prevista en ella.

Al respecto, indica que la Convocatoria estableció de forma específica la existencia de una etapa de presentación de inconformidad, en la cual, aquellas personas promoventes cuyo



proyecto no fuera dictaminado como viable, podían solicitar su revaloración por parte del órgano dictaminador de la alcaldía correspondiente, por lo que existían dos supuestos de impugnación previstos en la Convocatoria, como lo es la impugnación contra el resultado de la dictaminación del Órgano dictaminador y, la inconformidad en contra de un proyecto dictaminado como no viable.

Sin embargo, a su juicio el Tribunal local modificó las reglas que rigen la presentación de medios de impugnación, imponiendo una carga procesal desproporcionada a las personas habitantes de una alcaldía, como lo es, agotar un principio de definitividad que no resultaba aplicable en el caso concreto, pues resultaba evidente que una persona habitante que no esté conforme con la dictaminación viable de un proyecto podrá combatir dicho resultado.

Empero, refiere que la inconformidad era exclusiva de aquellas personas promoventes de un proyecto no dictaminado como viable, para el efecto que el Órgano dictaminador volviera a analizar si dicho proyecto cumplía o no con los parámetros necesarios para ser considerado como viable.

#### **4.3. Planteamiento de la controversia**

**4.3.1. Pretensión.** Que se revoquen los acuerdos impugnados y, en consecuencia, se dejen sin efectos los reencauzamientos decretados y sea el propio Tribunal local quien analice la controversia que le fue planteada en la instancia local.

**4.3.2. Causa de pedir.** La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad (fundamentación y motivación).

**4.3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local reencauzara los medios de

## SCM-JDC-38/2026

impugnación promovidos por la parte actora al Órgano dictaminador de la Alcaldía, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se deben revocar o modificar los acuerdos impugnados.

### QUINTA. Estudio de fondo

#### 5.1. Metodología

Los agravios planteados por la parte actora serán analizados en conjunto, dado que todos se encuentran encaminados a sustentar que indebidamente se determinó la improcedencia del recurso local; lo cual no genera afectación a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

#### 5.2. Análisis de los agravios

Para esta Sala Regional los agravios son **sustancialmente fundados**.

Esto es así, pues en el caso el Tribunal local era el competente -de manera directa- para conocer la controversia, por lo que no debió declarar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por la parte actora bajo la consideración de que no cumplían con el principio de definitividad y ordenar reencauzarlos al Órgano dictaminador de la Alcaldía, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria.

En efecto, en los Acuerdos 23 y 30, el Tribunal local indicó que los medios de impugnación incumplían con el principio de definitividad, porque la parte actora no agotó el procedimiento de aclaración precisado en la Convocatoria.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Al respecto, señaló que -en cada caso- la parte promovente impugnaba la dictaminación en sentido positivo del Proyecto, argumentando que el Órgano dictaminador emitió los dictámenes sin considerar los criterios adoptados por el propio Tribunal local en que determinó que -en algunos casos- los proyectos no cumplían con los parámetros de viabilidad jurídica, y tampoco representaban un beneficio comunitario y público a los habitantes de diferentes comunidades.

En ese sentido, el Tribunal local indicó que los dictámenes positivos que controvertía la parte actora no resultaban definitivos ni firmes, pues existía un procedimiento de aclaración que representaba una instancia eficaz para modificar el sentido del dictamen recaído al Proyecto, previo a acudir ante el Tribunal local a través de los medios de impugnación establecidos.

Al respecto, refirió que en la base OCTAVA de la Convocatoria, se señala que las **personas proponentes** de aquellos proyectos que sean **dictaminados negativamente** podrán presentar su inconformidad mediante Escrito de Aclaración (formato F3) sobre los criterios considerados por el órgano dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Asimismo, que tal procedimiento implicaba una reconsideración del proyecto **dictaminado negativamente**, tomando en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona proponente para efectos de que se procediera a emitir un nuevo dictamen.

No obstante lo anterior, el Tribunal local consideró que no era obstáculo para la actualización de la causal de improcedencia el hecho de que los dictámenes controvertidos hubieran sido emitidos en **sentido positivo**, pues el principio de definitividad no se encontraba condicionado exclusivamente a la naturaleza

## SCM-JDC-38/2026

favorable o desfavorable del acto impugnado, sino a su carácter de definitivo y firme.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que lo jurídicamente relevante no es el sentido del dictamen, sino la existencia de una instancia previa idónea y eficaz que permitiera su revisión, modificación o, en su caso, su revocación antes de acudir a la jurisdicción electoral.

Bajo esta lógica, determinó que el procedimiento de aclaración previsto en la Base OCTAVA de la Convocatoria constituía un mecanismo que permitía revisar integralmente el dictamen emitido por el Órgano dictaminador, ya sea para confirmar, modificar o incluso variar su sentido, atendiendo a las manifestaciones y elementos que expusiera la persona interesada.

Así, el Tribunal local razonó que aun cuando dicho procedimiento se encontraba expresamente **diseñado para proyectos dictaminados negativamente**, su naturaleza jurídica como instancia de revisión técnica del dictamen lo convertía en un medio apto para cuestionar cualquier aspecto de este, incluidos aquellos casos en que, se controvertía su indebida emisión en **sentido positivo**.

Por tanto, el Tribunal local determinó que el procedimiento de aclaración debía considerarse obligatorio como instancia previa, incluso cuando el dictamen era positivo, siempre que existiera una pretensión de modificar o controvertir su contenido, pues dicho mecanismo resultaba formal y materialmente eficaz para reparar la presunta irregularidad alegada, por lo que resultaba válido concluir que el procedimiento de aclaración era un medio eficaz para satisfacer a la parte actora en su pretensión, de manera que era necesario agotarlo antes de acudir ante ese órgano jurisdiccional local.



Finalmente, el Tribunal local señaló que no pasaba desapercibido que la referida Base OCTAVA de la Convocatoria establecía que las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente o, como el caso, de manera positiva, podrían presentar su inconformidad ante las alcaldías para que sus proyectos fueran redictaminados; o bien, impugnar ante el Tribunal local. Sin embargo, aun cuando la Convocatoria establece de manera optativa el agotamiento de la inconformidad, debía agotarse dicha etapa antes de acudir al órgano jurisdiccional local.

Incluso, en el contexto de sus consideraciones, el Tribunal local añadió que permitir que se acudiera directamente a la instancia jurisdiccional local sin agotar el procedimiento implicaría:

- Desconocer la función técnica del órgano dictaminador como primera instancia de revisión especializada.
- Privar a la autoridad administrativa de la oportunidad de corregir posibles inconsistencias en su propia determinación, y
- Desnaturalizar el principio de definitividad, al judicializar controversias que pueden ser resueltas eficazmente en sede administrativa.

Ahora bien, en el caso, tal como se indicó, en concepto de esta Sala Regional, contrario a lo resuelto en los Acuerdos plenarios 23 y 30, no resultaba factible que el Tribunal local considerara que la parte actora debía agotar -antes de acudir a esa instancia- el procedimiento de aclaración ante el Órgano dictaminador.

Ello, pues la base OCTAVA de la Convocatoria se diseñó para que únicamente las **personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable”** pudieran presentar una

## **SCM-JDC-38/2026**

inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados por el Órgano dictaminador.

En ese sentido, la Convocatoria solo garantiza la posibilidad de presentar la inconformidad a las personas proponentes de los proyectos y no respecto de personas ciudadanas que pretendían controvertir la validez de un dictamen positivo por estimar que el proyecto incumplía con los parámetros de viabilidad, factibilidad y beneficio comunitario.

Por ello, es que, en el caso, la Convocatoria no facultaba a una persona ciudadana que pretendía cuestionar la validez de un dictamen positivo, (en la que no participó como proponente) a presentar tanto la inconformidad como alguno de los medios de impugnación previstos para tal fin en la Convocatoria, de ahí que no representara una instancia eficaz para la parte actora, pues únicamente está diseñado para las personas que contaran con un proyecto y no para quienes no eran proponentes como en el caso ocurre.

Esto es, el procedimiento de aclaración no era idóneo para satisfacer la pretensión de la parte actora, al no estar diseñado para cuestionar dictámenes positivos por personas no proponentes.

Asimismo, para esta Sala Regional el procedimiento de aclaración tampoco debía considerarse obligatorio como instancia previa, tal como lo hizo ver el Tribunal local, pues en términos de la Convocatoria se establece de manera optativa presentar tanto la inconformidad [mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración)] como acudir a interponer medio de impugnación (juicio electoral o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía), por lo que no debía agotarse la inconformidad antes de acudir al órgano jurisdiccional local.



En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para la procedencia de los medios de impugnación es necesario que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, es decir, que se hayan agotado previamente todas las instancias que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto impugnado; es decir, que se haya cumplido el principio de definitividad.

Sin embargo, en los casos en que la vía es optativa, -como en el caso acontece respecto a base OCTAVA de la Convocatoria- la persona interesada puede elegir acudir o no directamente a la vía jurisdiccional (como en el caso estaba previsto el juicio electoral o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía) sin necesidad de agotar la inconformidad previamente.

Asimismo, tampoco tiene razón el Tribunal local al establecer -ante la falta de previsión en la Convocatoria- un nuevo supuesto normativo en el que otorgara la posibilidad de que alguna persona que no fuera la proponente de algún proyecto estuviera en posibilidad de controvertir dictámenes emitidos en **sentido positivo**.

Ello, pues la instrumentación ante la falta de previsión en la Convocatoria no puede implicar la distribución de competencias respecto a otros órganos, pues la implementación de la vía o medio de impugnación se encuentra limitado únicamente a las condiciones específicas para su instrumentación y bajo esos parámetros debe promoverse.

Es decir, el Tribunal local no puede considerar que una determinada alternativa procesal cubra supuestos para los cuales no se haya dispuesto expresamente y menos aún, a través de un ejercicio de esa naturaleza concebir la necesidad

## SCM-JDC-38/2026

de agotar una instancia previa, puesto que ello atenta contra la tutela judicial efectiva, porque el conocimiento del asunto, sí debió haber sido afrontado directamente por el tribunal sin poder establecer esa improcedencia por haber pasado por alto el principio de definitividad.

En tal contexto, puede afirmarse que el reencauzamiento indebido a una instancia que no resulta idónea ni eficaz para resolver la controversia implica una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia, tal como lo señaló la parte actora.

Por ello, en el caso, es que el Tribunal local no debió declarar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por la parte actora, pues el hecho de que los dictámenes controvertidos hubieran sido emitidos en **sentido positivo**, no incumplía con el principio de definitividad, ya que no se encontraba condicionado a la existencia de una instancia previa.

Máxime de que no estaba condicionada la instancia previa (por ser optativa) y que ante el propio Tribunal local si existía una instancia idónea -tal como se verá más adelante- para conocer directamente de la controversia de la parte actora.

Al respecto, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los **recursos administrativos** y los pronunciamientos en ellos emitidos son **actos de naturaleza administrativa**, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve **no realiza una verdadera función jurisdiccional**, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos.

En ese sentido, la Corte indicó que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente



dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.

Lo anterior, lo sustentó en la tesis 2a. LII/2002 de rubro **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**<sup>10</sup>.

Así, no se trataba de una reconsideración o redictaminación del proyecto **dictaminado negativamente**, en el que la parte proponente realizara las aclaraciones a fin de justificar su viabilidad, sino de una impugnación en que la parte promovente controvertía la dictaminación en sentido positivo del Proyecto, argumentando que el Órgano dictaminador emitió los dictámenes sin considerar los criterios adoptados por el propio Tribunal local en que determinó que los proyectos no cumplían con los parámetros de viabilidad jurídica, y tampoco representaban un beneficio comunitario y público a los habitantes de diferentes comunidades.

Por tanto, lo que cuestionaba la parte actora era justo la incorrecta determinación del Órgano dictaminador (autoridad responsable ante el Tribunal local), por lo que no resultaba factible que el Tribunal local reencauzara los medios de impugnación justo al órgano que decretó la viabilidad del Proyecto cuestionado.

Por ello, el Tribunal local no debió determinar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por la parte actora y ordenar reencauzarlos al Órgano dictaminador de la Alcaldía, a

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época tomo XV, mayo de dos mil dos, página 304.

## SCM-JDC-38/2026

fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria, pues no existía un supuesto que faculte a personas que no sean proponentes de un proyecto a solicitar -en términos de la Convocatoria- la inconformidad respecto de un proyecto que cuestione su viabilidad.

En ese sentido, ante la falta de previsión expresa en la Convocatoria, el Tribunal local debió advertir que, en términos de lo establecido por la Ley procesal, existe el juicio electoral que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código local y en la propia ley procesal.

Asimismo, establece, entre otros, que podría ser promovido por la **ciudadanía** y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del IECM por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos.

En ese sentido, existe una instancia que es apta para tutelar los referidos principios que dan funcionalidad al sistema de impugnación en el ámbito estatal y que se establecen para el control de legalidad de los actos emitidos por las autoridades de dicho estado.

Por tanto, tal como se indicó, el Tribunal local debió -en caso de existir alguna otra causal de improcedencia- conocer de las impugnaciones que le fueron planteadas en la instancia local, ante la falta de previsión establecida en la Convocatoria.



Lo anterior, cobra especial relevancia, pues en la sentencia del juicio SCM-JDC-274/2025 y acumulados, esta Sala Regional validó lo señalado por el Tribunal local respecto a que si bien estaba cerraba la posibilidad a las personas que no hubieran propuesto un proyecto para cuestionar la viabilidad de un proyecto, con posterioridad a la etapa de dictaminación.

Con base en ello, se estableció que la falta de desarrollo legislativo sobre los actos del proceso de consulta de presupuesto participativo que pueden ser revisables en sede jurisdiccional no debía suponer un impedimento para el acceso a la justicia, pues el Estado mexicano está obligado a proveer los mecanismos de reparación de las violaciones a los derechos humanos.

De esa forma, se arribó a la conclusión de que resultaba indudable que eran impugnables por las personas residentes de la unidad territorial en que se va a ejecutar el proyecto ganador, todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de este, incluyendo los aspectos relacionados con la determinación de viabilidad.

Por ello, se dispuso que a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia de las personas habitantes de las unidades territoriales podía concluirse que es jurídicamente procedente analizar las cuestiones vinculadas con la factibilidad del proyecto.

Ello, es particularmente relevante si tomamos en cuenta que la parte actora no pretendía obtener un dictamen favorable, sino precisamente lo contrario, controvertir la validez del dictamen positivo, al estimar que el proyecto incumple con los parámetros de viabilidad, factibilidad y beneficio comunitario establecidos en la Ley de Participación Ciudadana, la Convocatoria y en precedentes jurisdiccionales obligatorios.

Ahora bien, el hecho de que el Órgano dictaminador hubiera iniciado el procedimiento de aclaración e incluso pudiera haber emitido el redictamen, (tal como fue ordenado por el Tribunal local) no es obstáculo para este órgano jurisdiccional resolver el presente juicio, puesto que la controversia gira en torno a que fue indebido que el órgano jurisdiccional local hubiera reencauzado a una autoridad administrativa las impugnaciones de personas ciudadanas por las cuales controvierten la validez de un **dictamen positivo** de un proyecto, de ahí que subsista la materia de la controversia, en tanto que para la parte actora dicha instancia no debió agotarse al no estar prevista ni en el Código local ni en la Convocatoria.

Conforme a lo anterior, lo procedente es **revocar** los Acuerdos plenarios 23 y 30 y en vía de consecuencia, todos los actos ordenados de manera subsecuente.

**SEXTA. Efectos.** Al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** los Acuerdos plenarios 23 y 30, para los siguientes efectos:

- **Revocar** los Acuerdos plenarios 23 y 30.
- **Dejar sin efectos** todos los actos ordenados de manera subsecuente.
- De no existir alguna **otra causal de improcedencia**, el Tribunal local realice el **estudio de fondo** de la cuestión sometida a su jurisdicción y emita las resoluciones que estime procedentes conforme a Derecho.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo que no exceda de **quince días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional en **tres días naturales siguientes** después de haberlo realizado.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revocan** los acuerdos impugnados, para los efectos precisados en la sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.